



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 155/2021-CO-7

Causa Penal: JCC/417/2021

Delito: Robo de vehículo automotor agravado

Recurso: Apelación.

Mgdo. Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda.

En la Heroica e Histórica ciudad de Cuautla, Morelos, a tres de marzo de dos mil veintidós 2022.

V I S T O S, para resolver los autos del **Toca Penal Oral 155/2021-CO-7**, formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el Agente del Ministerio Público y como apelante adherente el hoy liberto, contra el auto de **NO VINCULACIÓN A PROCESO de fecha once de agosto de dos mil veintiuno**, dictada por el Juez de Primera Instancia, Especializado en Control, del Distrito Judicial Único en el Estado de Morelos, con sede en Cuautla, Morelos, en la carpeta administrativa **JCC/417/2021**, instruida contra ***** por su probable participación en el hecho delictivo de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, cometido en agravio de ***** , y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO. - Con fecha once de agosto de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la continuación de la audiencia inicial, en su etapa de vinculación a proceso, en la cual el *A quo* resolvió:

*"...PRIMERO.- En esta tesitura en términos del numeral 319 del Código Nacional de Procedimientos Penales se dicta AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO en este caso a favor del señor ***** por el hecho delictivo de ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*AGRAVADO, cometido en agravio de
*****.*

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento de las partes que esta resolución puede ser combatido (sic) a través de recurso de apelación que para ello cuentan con un plazo de tres días.

TERCERO.- Envíese el oficio correspondiente al Director de la Cárcel Distrital de esta ciudad, para que tenga conocimiento de esta resolución y para que de baja la medida de prisión preventiva.

CUARTO.- Quedan debidamente notificados de esta resolución tanto la Fiscalía, Asesora Jurídica, víctima, defensa pública y los aquí imputados (sic) para los efectos legales a que haya lugar...”

SEGUNDO.- Inconforme con la determinación, la representante social interpuso recurso de apelación, mediante escrito presentado el dieciséis 16 de agosto de dos mil veintiuno 2021, en el cual expresó los agravios que dice le irroga tal resolución, por su parte, el liberto ***** , manifestó adherirse a dicho recurso mediante escrito de dos de septiembre de dos mil veintiuno, recurso que correspondió conocer a esta Sala del Tercer Circuito Judicial, quedando registrada bajo el toca penal número **155/2021-CO-7**.

TERCERO.- Tomando en consideración que al interponer el recurso de Apelación, así como al adherirse a el, ninguna de las partes manifestó su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios expuestos y al no estimarse



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 155/2021-CO-7

Causa Penal: JCC/417/2021

Delito: Robo de vehículo automotor agravado

Recurso: Apelación.

Mgdo. Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda.

pertinente por este Tribunal, no ha lugar a señalar audiencia en esta segunda instancia, sin que dicha determinación transgreda los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción. Lo anterior, en términos del numeral 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Lo anterior tiene sustento en la Tesis de jurisprudencia 1a./J. 16/2021 (11a.) de rubro y texto siguientes:

RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.

Hechos: Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción.

Justificación: El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 155/2021-CO-7

Causa Penal: JCC/417/2021

Delito: Robo de vehículo automotor agravado

Recurso: Apelación.

Mgdo. Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda.

que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción.

CUARTO. Ante las referidas consideraciones, es procedente resolver el presente asunto, en los siguientes términos.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.- Esta Honorable Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 93 y 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1º, 2º, 3º, fracción I, 4º, 5º, 14, 15, fracción I, 37, 41, 42, 43 y 46, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad Federativa; 12, 13, 14, 26, 27, 28, 31 y 32, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como, los diversos cardinales 4, 10 al 20, 456, 457, 458, 461, 462, 463, 464, 467, 471, 472, 474. 475, 476, 479 al 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

SEGUNDO. Legitimación, idoneidad y oportunidad del recurso.- Con fundamento en el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

numeral 467 fracción VII¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, se establece en primer término que el auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso, es apelable, de ahí que el presente recurso resulte ser idóneo.

Por otra parte, en términos del primer párrafo del artículo **471**² de la ley adjetiva penal nacional, se procede a analizar si el recurso de **apelación** interpuesto por la representante social y la apelación adhesiva interpuesta por parte del liberto,

¹ Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

[...]

VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;

² Artículo 471. Tramite de la apelación.

El recurso de apelación contra las resoluciones del juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el ministerio público se interpondrá ante el tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisaran las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquel para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando este sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el tribunal de alzada.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 155/2021-CO-7

Causa Penal: JCC/417/2021

Delito: Robo de vehículo automotor agravado

Recurso: Apelación.

Mgdo. Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda.

fueron presentados en tiempo, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

El mencionado precepto legal, dispone que el **recurso de apelación** se interpondrá por escrito ante el mismo Juez de Control que dictó la resolución, dentro de los **tres días** siguientes a la notificación del auto impugnado.

De las constancias que fueron enviadas a este Tribunal, se aprecia que el recurso que ahora se resuelve se presentó el dieciséis 16 de agosto de dos mil veintiuno 2021. La representación social, el asesor jurídico, el liberto y su defensa, fueron notificados el mismo día de la audiencia donde se dictó el auto de vinculación a proceso impugnado, esto es, en fecha once 11 de agosto de dos mil veintiuno 2021.

Por tanto, tomando en cuenta lo que establece el artículo **82³** último párrafo del Código

³ **Artículo 82.** Formas de notificación.

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

A) en audiencia;

B) por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;

C) en las instalaciones del órgano jurisdiccional, o

D) en el domicilio que este establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:

1) el notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;

2) de no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil

Nacional de Procedimientos Penales, de que las notificaciones personales en audiencia surtirán sus efectos al día siguiente en que hubieran sido practicadas, esto es, los **tres días** que prevé el artículo **471** del invocado código para la interposición del recurso de **apelación**, iniciaron el doce 12 de agosto de dos mil veintiuno 2021 y concluyeron el dieciséis 16 de agosto de dos mil veintiuno; de manera que si el recurso se presentó ante el tribunal primario el dieciséis 16 de agosto de dos mil veintiuno 2021, habrá de concluirse que **fue promovido oportunamente.**

Por otra parte, se advierte que el recurrente, es la representación social, lo que lo constituye en parte procesal con **derecho a recurrir las resoluciones que le produzcan agravio**, como es el caso del auto de no vinculación a proceso en términos del ordinal **456⁴ tercer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.**

siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse está a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizara por instructivo que se fijara en un lugar visible del domicilio, y

3) en todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, estrado o boletín judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicara por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la federación o de las entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

⁴ **Artículo 456.** Reglas generales.

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas solo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 155/2021-CO-7

Causa Penal: JCC/417/2021

Delito: Robo de vehículo automotor agravado

Recurso: Apelación.

Mgdo. Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda.

En consecuencia, se concluye que el recurso de **apelación** hecho valer **es idóneo, se presentó de manera oportuna y por quien legalmente se encuentra legitimado para hacerlo.**

Ahora bien, en relación con el liberto, se le tiene adhiriéndose de manera oportuna al recurso de apelación, pues fue notificado de la interposición del mismo en data treinta y uno 31 de agosto de dos mil veintiuno 2021 y su escrito fue presentado el dos 02 de septiembre de dicha anualidad, esto es, dentro del plazo de tres días que para tal efecto prevé el numeral 473 de la Ley Adjetiva citada, actualizándose asimismo los presupuestos de idoneidad y legitimidad en virtud de ser parte procesal y tener derecho a recurrir.

Lo que no ocurre con el escrito presentado por la víctima en fecha dos 02 de septiembre de dos mil veintiuno 2021, pues al respecto debe decirse que el recurso de apelación adhesiva, interpuesto contra las consideraciones de la resolución recurrida que causen perjuicio al adherente es improcedente, ya que por su naturaleza accesoria, solo pueden contener argumentos que fortalezcan la resolución de primera

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito. (adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 17 de junio de 2016)

El derecho de recurrir corresponderá tan solo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal solo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

instancia, o que hagan valer violaciones procesales que pudieran afectar al adherente, en caso de que esta no sea confirmada, pero no impugnar las consideraciones de la determinación apelada que le perjudiquen. Esta limitante obedece a los principios de equilibrio procesal entre las partes y de igualdad, que deben respetarse en el procedimiento, ya que de expresarse agravios contra los aspectos de la resolución que no le favorezcan, el apelante adhesivo tendría una ventaja injustificada de tiempo sobre el apelante que interpuso el recurso ordinario. Siendo orientadora la tesis aislada III.1º.P.7 P (10ª.) de rubro y texto siguientes:

RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 473 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL INTERPUESTO CONTRA LAS CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA QUE CAUSEN PERJUICIO AL ADHERENTE ES IMPROCEDENTE.

Texto: *La procedencia de la apelación adhesiva regulada por el precepto mencionado depende de la interposición del recurso ordinario de apelación, como se advierte de su redacción, en cuanto dispone que quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse al recurso de apelación interpuesto por cualquiera de las otras partes; y si bien el Código Nacional de Procedimientos Penales no establece expresamente cuál es el contenido que deben tener los agravios adhesivos, **por su naturaleza accesoría**, sólo pueden ser argumentos que fortalezcan la resolución de primera instancia o que hagan valer violaciones procesales que pudieran afectar al adherente, en caso de que ésta no sea confirmada, pero no impugnar las consideraciones de la determinación apelada que le perjudiquen. Esta limitante obedece a los principios de equilibrio procesal entre las partes y*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 155/2021-CO-7

Causa Penal: JCC/417/2021

Delito: Robo de vehículo automotor agravado

Recurso: Apelación.

Mgdo. Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda.

*de igualdad, que deben respetarse en el procedimiento, ya que de expresarse agravios contra los aspectos de la resolución que no le favorezcan, el apelante adhesivo tendría una ventaja injustificada de tiempo sobre el apelante que interpuso el recurso ordinario, pues mientras este último tiene un término para apelar, que inicia en el momento en que surte efectos la notificación de la resolución recurrida, la adhesión a la apelación puede verificarse hasta tres días después de recibido el traslado. Así, de admitir que por medio de la apelación adhesiva pueden impugnarse las consideraciones de un auto o sentencia que causen perjuicio al apelante, de las que tiene conocimiento desde el momento de la notificación de la resolución de que se trate, se extendería indebidamente su oportunidad para combatirlas, ya que contaría, para tal efecto, no sólo con el plazo para interponer el recurso de apelación ordinario, sino que, de no hacerlo, dispondría adicionalmente del lapso comprendido desde su admisión hasta que transcurran los tres días que el artículo **473** invocado concede para adherirse a ese recurso; situación que, desde luego, implica una injustificada desigualdad procesal. Por tanto, la apelación adhesiva no tiene el mismo alcance que la apelación ordinaria, ni procede contra la parte de la resolución recurrida que perjudica al adherente; sin que este criterio implique una transgresión al derecho humano de acceso efectivo a la justicia, tutelado por el artículo **17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, pues en diversas ejecutorias, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que ese derecho no es absoluto, por lo que las restricciones en cuanto al contenido de los agravios adhesivos, que impiden impugnar las consideraciones de la resolución recurrida que sean desfavorables al apelante, no lo dejan en estado de indefensión, porque tuvo oportunidad de interponer el recurso ordinario, de estimarlo conveniente a sus intereses.*

Por lo que al no haber interpuesto el recurso de apelación, no es dable reconocerle la calidad de apelante adherente.

TERCERO. Relatoría.- Por técnica jurídica y a efecto de facilitar la comprensión del presente fallo, se destacan las constancias inmediatas que dieron origen al recurso:

Del audio y video remitido a esta Alzada se desprende que en data siete 07 de agosto de dos mil veintiuno 2021, tuvo verificativo audiencia inicial, en la cual, en primer término se tuvo por acreditada la calidad de Licenciados en Derecho de la defensa del hoy liberto, licenciados ***** y ***** con número de cédulas profesionales ***** y ***** respectivamente, siendo que por cuanto a la representación social, licenciados ***** Y ***** , cuentan con número de cédulas profesionales ***** y ***** respectivamente y por cuanto a los Asesores Jurídicos, licenciados ***** Y ***** , cuentan con número de cédulas profesionales ***** y ***** respectivamente. Información que constituye un hecho notorio, pues fue obtenida por parte de este Tribunal de Alzada de la página web del Registro Profesional de Profesionistas⁵.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 155/2021-CO-7

Causa Penal: JCC/417/2021

Delito: Robo de vehículo automotor agravado

Recurso: Apelación.

Mgdo. Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Posteriormente, en dicha diligencia, a ***** se le formuló imputación por el delito de robo de vehículo automotor agravado, solicitó que su situación jurídica se le resolviera en el plazo de ciento cuarenta y cuatro horas y le fue impuesta la medida cautelar de prisión preventiva.

En audiencia de once 11 de agosto de dos mil veintiuno 2021, se dictó auto de no vinculación a proceso a favor de ***** por el delito de ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO, previsto y sancionado en el artículo 176 bis en sus incisos a) y c) del Código Penal vigente en el Estado, cometido en perjuicio de *****.

CUARTO. Agravios.- Los agravios fueron expresados por escrito por parte del recurrente y del liberto en su carácter de apelante adherente, sin que sea necesario transcribirlos, dado que el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como el de examinar las cuestiones realmente planteadas, no depende de la inserción material de los aspectos que conforman la litis, sino de su adecuado análisis. Sin que esto represente violación de derechos humanos, como lo ha sustentado nuestro máximo Tribunal en las siguientes tesis que por similitud se citan:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACION DE GARANTIAS.

El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate".⁶

"AGRAVIOS, FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS, EN LA SENTENCIA. NO CAUSA PERJUICIO SI SE CONTESTAN. *El hecho de que en la resolución reclamada no se hayan transcrito los agravios que fueron materia de la misma, no le para ningún perjuicio al amparista ni lo deja en estado de indefensión, ya que en todo caso esa omisión no es trascendente en el sentido de fallo ni representó impedimento para que combatiera las consideraciones que sirvieron de sustento a la responsable para dictar su fallo".⁷*

Máxime que en el caso, quien interpone el recurso de apelación es el Fiscal, por ende, el estudio de la presente Alzada es de estricto derecho, al considerarse que el inconforme, es un órgano de carácter técnico respecto del cual no opera la suplencia de la deficiencia de la queja, dado que tampoco nos encontramos frente al caso de excepción consistente en que la víctima se trate de un niño, niña

⁶⁶ Época: Octava Época. Registro: 214290. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Noviembre de 1993. Materia(s): Civil. Tesis: página: 288.

⁷ Época: Octava Época. Registro: 226632. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989. Materia(s): Civil. Tesis: página: 61.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 155/2021-CO-7

Causa Penal: JCC/417/2021

Delito: Robo de vehículo automotor agravado

Recurso: Apelación.

Mgdo. Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda.

o adolescente, de ahí que únicamente se dará respuesta a los agravios por él esgrimidos, sin que este Tribunal de Alzada pueda analizar aspectos no impugnados.

En apoyo a lo anterior, se invoca el siguiente criterio I.7o.P.110 P (10a.):

"APELACIÓN. SI EL TRIBUNAL DE ALZADA, EN SUPLENCIA DE LA QUEJA, ANALIZA NO SÓLO LOS PUNTOS DE CONTROVERSIA IMPUGNADOS, SINO QUE CONVALIDA IRREGULARIDADES DEL PROCEDIMIENTO, ESA ACTUACIÓN DESNATURALIZA Y EXCEDE EL ALCANCE DE ESTE RECURSO, POR LO QUE DEBE CONCEDERSE EL AMPARO PARA QUE MEDIANTE UNA NUEVA RESOLUCIÓN SE SOMETA A LA SALA A RESOLVER ÚNICAMENTE LOS ARGUMENTOS QUE A TÍTULO DE AGRAVIOS FORMULA EL MINISTERIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). En términos del artículo 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la segunda instancia sólo se abre a petición de parte legítima y el tribunal de alzada podrá pronunciarse solamente en relación con la porción que el recurrente aduzca que le irroga perjuicio, pudiendo suplir la deficiencia de los agravios del procesado o sentenciado. En consecuencia, el alcance del recurso quedará determinado por las pretensiones impugnatorias de las partes, por lo que no todos los puntos de controversia que son objeto del juicio en primera instancia deben ser analizados en la segunda, sino los impugnados; por tanto, lo no combatido quedará firme. Análisis que debe llevarse a cabo bajo el entendido de que la naturaleza de este medio ordinario de defensa es la de resolver los argumentos que a título de agravios formula el recurrente. De esa guisa y conforme a la normativa invocada, existe una limitante a las facultades del ad quem para suplir la deficiencia cuando el apelante es el Ministerio Público, en armonía con el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el análisis es de estricto derecho, motivo por el cual, si la Sala actúa en oposición a esa taxativa, transgrede el artículo 16 del Pacto Federal, pues se desnaturaliza y excede el alcance del recurso, si en su resolución traspasa los límites del escrito de agravios e incluso convalida irregularidades del procedimiento, con lo cual no sólo suple la deficiencia de esa autoridad, sino que irroga perjuicio al gobernado al no existir disposición jurídica que lo faculte para ello y, por el contrario, sí existe una obligación constitucional que no fue atendida; en consecuencia la concesión de la protección constitucional deberá ser para que mediante una nueva resolución se someta a esa obligación.”

No obstante lo anterior y a manera de resumen, los agravios esgrimidos por la Fiscalía, resultan:

1.- Que en audiencia de 11 de agosto de 2021, al declarar el Perito *****, así como los testigos *****(sic) Y *****, el Juez de la causa otorgó un valor por encima de los datos de prueba que esta representación social tenía ya que refirió que bajo los lineamientos y de acuerdo al sistema de valoración de la prueba, una vez que han pasado el tamiz de los principios de inmediación y contradicción, los testimonios del Perito *****, ***** y *****, técnicamente tienen mayor fortaleza que aquellos datos de prueba que en su momento no pasaron por el tamiz de la inmediación y la contradicción, lo que a criterio de la Fiscal genera desigualdad entre las partes, en primer lugar porque el representante social en audiencia argumentó que obra identificación oficial del imputado *****, misma que coincide con la firma que obra en el endoso de la factura original con la cual la víctima acredita propiedad, solicitando poner a la vista del juzgador, quien se negó y únicamente resuelve tomando en consideración las gráficas que le



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 155/2021-CO-7

Causa Penal: JCC/417/2021

Delito: Robo de vehículo automotor agravado

Recurso: Apelación.

Mgdo. Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda.

*fueron puestas a la vista por el Perito ***** , a quien le da el valor de una prueba testimonial y sin embargo toma en consideración un dictamen pericial realizado por esta misma persona, sin haber acreditado que contaba con los estudios correspondientes que le acrediten como Perito, sin tomar en cuenta lo establecido en el numeral 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales.*

*2.- Que la representación social mencionó la denuncia presentada por ***** de 23 de junio de 2021, del Dictamen en materia de Psicología y de la comparecencia de la víctima ***** , quien exhibe la factura original, presentando su denuncia, concatenado con la cadena de custodia del vehículo, una vez que se da cumplimiento a la orden de cateo otorgada por el mismo Juez realizada en el domicilio del imputado, donde se localizó el vehículo.*

Por su parte, el apelante adherente señaló como agravios adhesivos, los siguientes:

- 1.- Que la resolución materia de Alzada se encuentra fundada y motivada.*
- 2.- Que el Agente del Ministerio Público ocultó al Juez que en la factura con la que acreditó la propiedad la supuesta víctima, aparece un endoso a su favor y el supuestamente firmado por el, fue falsificado.*
- 3.- Que no se acreditaron las circunstancias de tiempo, lugar y circunstancias establecidas en el numeral 19 de la Constitución Federal.*

QUINTO.- Respuesta de agravios y decisión. Sentado lo anterior y bajo el principio de estricto derecho, este Tribunal tripartita procede a estudiar los motivos de disenso del Fiscal, los cuales una vez analizados íntegramente y confrontados con el disco versátil digital (dvd) que contiene las audiencias públicas de fechas siete y once de agosto de dos mil

veintiuno, devienen **fundados pero inoperantes** en uno de sus aspectos e **infundados** por el otro, en atención a lo siguiente:

Señala el recurrente que el Juzgador al dictar el auto de no vinculación a proceso, generó desigualdad al haberles otorgado mayor eficacia a los testigos ofertados por la defensa que a los datos de prueba por él vertidos, en virtud de que estos últimos no pasaron por el tamiz de la inmediación. Agravio que tal como fue adelantado, deviene fundado pero inoperante, fundado porque en atención al principio de igualdad, previsto en el ordinal 10 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tanto los medios de prueba ofertados por el imputado, que en su caso sean desahogados en la audiencia inicial, así como los datos de prueba provenientes de la carpeta de investigación e incorporados por la Fiscalía, deben valorarse con el mismo rango, pues darles un mayor valor a los medios de prueba ofertados por el imputado **únicamente** tomando como base el principio de inmediación -tal como lo sostuvo el A quo en su resolución- efectivamente originaría desigualdad entre las partes.

Sirve para orientar al juzgador, la tesis aislada XVII.1o.P.A.53 P (10a.) de rubro y texto siguientes:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 155/2021-CO-7

Causa Penal: JCC/417/2021

Delito: Robo de vehículo automotor agravado

Recurso: Apelación.

Mgdo. Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda.

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL ESTÁNDAR DE VALORACIÓN PARA SU DICTADO NO DEBE REBASAR EL DEL DATO, AUN CUANDO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN EL MINISTERIO PÚBLICO O LA DEFENSA EN LA AUDIENCIA INICIAL, HAYAN INTEGRADO ALGÚN MEDIO DE PRUEBA.

El Juez de control, quien interviene desde el principio del procedimiento y hasta el dictado del auto de apertura a juicio, al resolver, según sea el caso, sobre la calificación de la detención, la vinculación o no a proceso o la imposición de medidas cautelares al imputado, no debe estudiar los datos de la carpeta de investigación, sino valorar la razonabilidad de las manifestaciones expuestas por la representación social y, en su caso, la contra-argumentación o refutación del imputado o su defensor, considerando ambas hipótesis o teorías del caso, respaldadas con datos provenientes de la carpeta de investigación del Ministerio Público o de la investigación de la defensa y aun en caso de haber desahogado medios de prueba en la etapa inicial el imputado o su defensor, deben valorarse con el mismo rango que los datos de prueba del Ministerio Público, pues las pruebas en esta etapa sólo sirven para integrar datos, por lo que darle un mayor valor, en ese momento, rebasaría las directrices constitucionales, además de que originaría desigualdad de la defensa con el Ministerio Público y la víctima u ofendido, toda vez que, de acuerdo con los principios del Código Nacional de Procedimientos Penales, el único que puede desahogar prueba durante el plazo constitucional o su ampliación, es el imputado, por lo que valorarla con distinto estándar al dato, la colocaría en una situación invariablemente privilegiada, violando el principio de igualdad de las partes. Lo anterior, no obstante que el Ministerio Público en la carpeta de investigación reúna pruebas y no datos necesariamente, pues al igual que los de la defensa, deben valorarse en la etapa inicial como datos, en atención al principio de igualdad previsto en el artículo 10 del código mencionado.

No obstante lo anterior, lo inoperante de su agravio deviene al tomar como premisa normativa los principios rectores que rigen el proceso penal, de los cuales se advierte que las partes tienen las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa, teniendo además el derecho de aportar las pruebas conducentes a fin de justificar su teoría del caso y la contraria el derecho de controvertirlas, pues el principio de contradicción implica la plena igualdad de las partes en orden a sus atribuciones procesales.

De ahí que el ingreso y recepción de ambas clases de elementos probatorios en sentido amplio (datos y medios de prueba) así como la oportunidad de argumentar públicamente ante el juzgador que las recibió sobre su eficacia conviccional en orden a los hechos contenidos en la formulación de imputación o en los afirmados por la defensa, resulta legal en términos del artículo 20 apartado A) fracción V⁸ de la Constitución Federal, así como 4⁹, 6¹⁰, 10¹¹ y

⁸ **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:
[...]

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

⁹ **Artículo 4o. Características y principios rectores**

El proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes.

Este Código y la legislación aplicable establecerán las excepciones a los principios antes señalados, de conformidad con lo previsto en la Constitución. En



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 155/2021-CO-7

Causa Penal: JCC/417/2021

Delito: Robo de vehículo automotor agravado

Recurso: Apelación.

Mgdo. Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda.

11¹² del Código Nacional de Procedimientos Penales, más aun si tomamos en cuenta que en el actual sistema de justicia penal acusatorio adversarial, se requiere que la información vertida en audiencia inicial pase por el filtro de la contradicción, aunado a que el ofrecimiento de medios de prueba por parte del imputado, es un derecho de rango constitucional en términos del ordinal 20 apartado B) fracción IV de la Constitución Federal concatenado con el ordinal 314 de la Ley Nacional Procesal precitada.

Sirve para orientar a esta Alzada, las tesis aisladas 1a. LXXX/2019 (10a.) y 1a. XX/2020 (10a.) sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

todo momento, las autoridades deberán respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima como la dignidad del imputado.

10 Artículo 6o. Principio de contradicción

Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código.

11 Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley

Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera.

12 Artículo 11. Principio de igualdad entre las partes

Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SUS ALCANCES.

El principio citado encuentra sustento en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que las partes tendrán igualdad para sostener la acusación o la defensa, respectivamente; principio que se relaciona, a su vez, con los diversos de igualdad ante la ley y entre las partes, previstos en los artículos 10 y 11 del Código Nacional de Procedimientos Penales, respectivamente. Ahora bien, el principio de igualdad procesal se refiere esencialmente a que las partes tendrán los mismos derechos e idénticas expectativas, posibilidades y cargas procesales, y deriva a su vez, de la regla general de la igualdad de los sujetos ante la ley, la cual exige la supresión de cualquier tipo de discriminación que se base en la raza o el grupo étnico, el sexo, la clase social o el estatus político, esto es, la igualdad entre todas las personas respecto a los derechos fundamentales es el resultado de un proceso de gradual eliminación de discriminación y, por consiguiente, de unificación de todo aquello que venía reconociendo como idéntico, una naturaleza común del ser humano por encima de toda diferencia de sexo, raza, religión, etcétera. En esos términos, las partes procesales que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación y la defensa, según sea el caso. Razón por la cual, los Jueces durante el proceso penal deberán emprender las acciones y verificar que existan las condiciones necesarias tendentes a garantizar un trato digno e idéntico a las partes sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos previstos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes que de ellos emanen, de manera que no pueden privilegiar a un sujeto en el debate con algún acto procesal que le proporcione una ventaja indebida frente a su contrario, pues de ser así, se vulneraría el principio de mérito.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 155/2021-CO-7

Causa Penal: JCC/417/2021

Delito: Robo de vehículo automotor agravado

Recurso: Apelación.

Mgdo. Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda.

IGUALDAD. EL ARTÍCULO 314, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VIOLA ESTE PRINCIPIO.

Hechos: La quejosa reclamó la inconstitucionalidad del artículo 314, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, por ser contrario al principio de igualdad, toda vez que su primer párrafo prevé que tratándose de la audiencia inicial y su ampliación en el sistema penal acusatorio y oral, el imputado o su defensor podrá presentar los datos de prueba que considere necesarios ante el Juez de Control; mientras que en términos del segundo párrafo, para el caso de delitos que ameriten la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa u otra personal, dicha autoridad podrá admitir el desahogo de medios de prueba ofrecidos por esa parte procesal cuando, al inicio de la audiencia o su continuación, justifique que ello resulta pertinente.

Criterio jurídico: Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el segundo párrafo del artículo 314 del ordenamiento en cita es constitucional, ya que no viola el principio de igualdad establecido en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

Justificación: Lo anterior, en virtud de que el hecho de que el segundo párrafo de dicho precepto legal establezca que únicamente a quienes se les impute un delito que tenga como consecuencia la imposición de prisión preventiva oficiosa como medida cautelar, u otra de carácter personal, pueden ofrecer medios de prueba ante el Juez de Control –cuando justifiquen su pertinencia–, no implica un trato desigual con las personas a quienes se les pretenda vincular a proceso por un delito que no tenga el juzgador la obligación de imponer dicha medida cautelar, pues la diferencia se fundamenta en que las personas que se encuentran en la excepción del segundo párrafo, serán privadas de su libertad durante todo su proceso penal. Además, porque el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

derecho humano a la libertad personal es reconocido como de primer rango y sólo puede ser limitado bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en armonía con la Constitución Federal y los instrumentos internacionales en la materia, de manera que se salvaguarde su reconocimiento y protección de la manera más amplia. Máxime que la finalidad de dicho precepto, en general, es garantizar que las personas a las que se les impute un delito y se solicite su vinculación a proceso, tengan la oportunidad de ofrecer datos y/o medios de prueba dentro del plazo constitucional para garantizar su derecho de defensa; es decir, sean cuales fuesen las circunstancias particulares de cada individuo –o el actuar de las autoridades–, la norma en sí, no restringe ese derecho protegido por la Constitución Federal. Ahora, si bien existen diferencias entre las personas imputadas que por el delito que se les puede vincular a proceso sólo podrán presentar "datos de prueba" y aquellas a quienes, por el tipo de delito, se les puede vincular a proceso permitiéndoles ofrecer "medios de prueba", se considera que esta distinción a la que alude el segundo párrafo del precepto controvertido, se encuentra debidamente justificada, si se toma en cuenta que a este último grupo de personas se le vinculará a proceso por un delito que tiene como consecuencia la imposición de la prisión preventiva en forma automática como medida cautelar, siendo evidente que su libertad personal será restringida durante todo el proceso penal, de ahí la posibilidad de presentar directamente ante el Juez de Control medios de prueba (testimoniales, periciales, documentales, etcétera) que deben desahogarse en su presencia, ello con el objeto de evitar la privación de su libertad personal por el tiempo que dure el proceso.

Por otra parte, debe decirse que si la ley concede al imputado la facultad de incorporar datos o medios de prueba durante el plazo constitucional, para los efectos de la resolución de vinculación a proceso; y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 155/2021-CO-7

Causa Penal: JCC/417/2021

Delito: Robo de vehículo automotor agravado

Recurso: Apelación.

Mgdo. Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

esos datos o medios de prueba son admitidos, preparados y desahogados, ello conlleva la obligación del Juez de Control, de ponderar esa información. Siendo que aun con las precisiones antes realizadas, de un análisis integral de la resolución impugnada, no se advierte que el juzgador haya violado el principio de la valoración racional de la prueba, pues el motivo por el cual el A quo dictó auto de no vinculación a proceso, fue en atención a la conclusión a la que arribó al realizar el ejercicio ponderativo correspondiente, señalando que *al tomar en cuenta los medios de prueba desahogados en la audiencia de vinculación a proceso, consistentes en los testimonios a cargo del Perito ***** y de las atestes ***** y de ******, **se advierte una discrepancia o falta de certeza en relación con la voluntad del señor ***** para ceder los derechos del vehículo automotor (objeto material) a la diversa persona de nombre *******, lo cual en el caso en particular sí resulta trascendente, pues de ahí nacen los derechos de una persona para poseer o ser propietario de un automotor, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en relación a que el documento idóneo para justificar la propiedad de un automotor, es la factura, poniéndose en tela de juicio quién es el propietario del vehículo automotor y si la firma (del imputado) que obra en el endoso a favor de la víctima está en duda, no se actualiza el requisito establecido

en la fracción III del artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Determinación que esta Alzada estima legal, pues si bien es cierto, el Agente del Ministerio Público incorporó en audiencia inicial de siete de agosto de dos mil veintiuno, los datos de prueba consistentes en:

a) La declaración de ***** rendida ante la representación Social en data 23 de junio de 2021; b) Declaración de ***** de fecha 24 de junio de 2021 en la cual exhibe factura que en su parte posterior presente un endoso a su favor y copia simple del permiso de carga para transportar lo relacionado a materiales de construcción; c) Factura con folio fiscal referida; d) Dictamen Pericial en materia de Psicología; e) Informe Policial de 29 de julio de 2021 suscrito y firmado por el Agente de la policía de investigación criminal *****; f) Informe policial de 30 de junio de 2021 suscrito y firmado por el mismo Agente de la policía de investigación criminal. g) Dictamen Pericial en mecánica identificativa. h) Registro de cadena de custodia de 30 de junio de 2021.

Datos de prueba que en contraposición a los depositados de *****, ***** y el Peritaje en materia de Grafoscopia a cargo de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 155/2021-CO-7

Causa Penal: JCC/417/2021

Delito: Robo de vehículo automotor agravado

Recurso: Apelación.

Mgdo. Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda.

***** ofertado por la defensa, quien concluyó que la firma que se encuentra plasmada en el documento dubitado (factura), específicamente en el nombre de ***** con la confronta que le tomó al hoy liberto el 10 de agosto de 2021, no presenta los mismos gestos gráficos generales ni particulares, es decir, no proviene del puño y letra de *****.

Medio de prueba que hasta este momento procesal, no se advierte que contravenga lo establecido en el numeral 369 del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que a la letra dice:

Artículo 369. Título oficial

Los peritos deberán poseer título oficial en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminarán y no tener impedimentos para el ejercicio profesional, siempre que la ciencia, el arte, la técnica o el oficio sobre la que verse la pericia en cuestión esté reglamentada; en caso contrario, deberá designarse a una persona de idoneidad manifiesta y que preferentemente pertenezca a un gremio o agrupación relativa a la actividad sobre la que verse la pericia.

No se exigirán estos requisitos para quien declare como testigo sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque para informar sobre ellos utilice las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte, técnica u oficio.

Siendo importante precisar que contrario a lo establecido por el Fiscal, los ordinales 6 y 7¹³ de la

¹³ ARTÍCULO 6.- Para los efectos legales, título profesional es el documento otorgado por una Institución docente legalmente autorizada, en beneficio de la persona que ha demostrado tener hechos los estudios requeridos por la Ley y haber sido aprobado en el examen profesional que sustente.

ARTÍCULO 7.- Requieren título para su ejercicio las profesiones siguientes: Actuario. Astrónomo. Arquitecto. Antropólogo, en sus seis carreras: Arqueología,

Ley sobre el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Morelos no establecen que dicha experticia requiera título para su ejercicio, de ahí que dicho agravio devenga infundado.

En consecuencia de lo anterior, -se insiste- esta Alzada estima correcta la determinación del Juzgador, en la cual resolvió no vincular a proceso al imputado -hasta este momento procesal-, pues aun cuando el estandar probatorio ha disminuido para el dictado del auto de plazo constitucional, debiendo únicamente desprenderse datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito, así como la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, el Fiscal omitió hacer del conocimiento del juzgador, que en relación con el último endoso que fue materia del Peritaje realizado por *****, el endosante resulta ser probablemente el propio imputado (hoy liberto), información que resultaba relevante y derivado de la cual, a criterio de este Tribunal de Alzada, **tuvo que haber ofertado mayores datos**

Antropología, Física, Lingüística, Etnología, Antropología Social y Etnohistoria. Bacteriólogo. Biólogo. Cirujano Dentista. Contador Público. Corredor. Enfermera. Físico. Ingeniero en sus distintas categorías: Agronomía, Civil, Topografía, Hidráulica, Mecánica, Electricista, Forestal, Municipal, Sanitaria, Minería, Metalúrgica, Petrolera, Química y las demás que incluyen o abarquen los programas de estudios de la Universidad del Estado de Morelos, la Universidad Autónoma de México, el Instituto Politécnico Nacional y las Universidades e Institutos de los Estados. Licenciado en Derecho, en Economía, en Administración de Empresas, en Ciencias Políticas y Administración Pública. Marino en sus diversas ramas. Médico Cirujano. Médico Veterinario Zootecnista. Maestro o Doctor en Ciencias y Filosofía y Letras. Notario. Partera. Piloto Aviador. Profesor de Educación Pre-escolar, Primaria y Secundaria. Químico, Químico Farmacéutico Biólogo, Químico Metalurgista, Químico Zimólogo Químico Bacteriólogo y Parasitólogo, así como otras ramas de esta materia. Sociólogo. Trabajador Social.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 155/2021-CO-7

Causa Penal: JCC/417/2021

Delito: Robo de vehículo automotor agravado

Recurso: Apelación.

Mgdo. Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda.

de prueba que incorporados bajos las reglas procesales, acreditaran la propiedad del citado automotor, tomando en cuenta los medios de prueba ofertados y desahogados por parte de la defensa, por lo que dada dicha omisión por parte del Fiscal, es que hasta este momento procesal no es dable vincular a proceso al imputado.

Siendo de explorado derecho que en el hecho delictivo de robo, la ajeneidad tiene que ver con el hecho de que el objeto del delito sobre el que recae la conducta le es ajeno al activo, de ahí que **corresponde a la Fiscalía contar con mayores datos de prueba** los cuales deben ser incorporados en términos de la Legislación Nacional Procesal vigente, pues el auto de plazo constitucional debe dictarse y analizarse únicamente con base en los datos de investigación que refiera el Ministerio Público en la audiencia inicial y las pruebas que se desahoguen en ella, sirviendo como base de lo anterior, el criterio Jurisprudencial XVII.1o.P.A. J/10 (10a.), de rubro y texto siguientes:

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL JUEZ DE GARANTÍA, EL TRIBUNAL DE APELACIÓN, LOS JUECES DE DISTRITO Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, AL MOMENTO DE DICTARLO O ANALIZARLO, ÚNICAMENTE DEBEN ATENDER A LOS DATOS DE INVESTIGACIÓN QUE REFIERA EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AUDIENCIA RELATIVA Y A LAS PRUEBAS QUE SE DESAHOGUEN EN ELLA, SIEMPRE QUE NO

SE ESTÉ EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).

Conforme al nuevo sistema de justicia penal acusatorio adversarial, para el dictado del auto de vinculación a proceso sólo debe atenderse a los datos que establezcan que se cometió un hecho señalado por la ley como delito y exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, lo cual debe atenderse por el Juez de Garantía y, en su caso, analizarse por el tribunal de apelación, los Jueces de Distrito y los Tribunales Colegiados de Circuito, esto es, aquella determinación debe dictarse y/o analizarse únicamente con base en los datos de investigación que refiera el Ministerio Público en la audiencia de vinculación a proceso y las pruebas que se desahoguen en ella, siempre que no se esté en alguno de los supuestos de excepción en donde esos datos se formalizan, como lo son, la etapa preliminar, el reconocimiento de personas, la declaración ministerial del imputado y el anticipo de prueba, previstos en los artículos 262, 298 y 267 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, respectivamente.

Por otra parte, deviene infundado el agravio del Fiscal relativo a que el Juzgador generó desigualdad al no haberle permitido (en la audiencia de vinculación a proceso) ponerle a la vista la credencial de elector del imputado, pues dicha petición no se encuentra ajustada a derecho atendiendo la forma en la cual deben ser incorporados los datos de prueba y el momento procesal oportuno para tal efecto, de ahí que fue correcta la determinación del Juez Primario, quien es garante del derecho humano al debido proceso que opera a favor de las partes, previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 155/2021-CO-7

Causa Penal: JCC/417/2021

Delito: Robo de vehículo automotor agravado

Recurso: Apelación.

Mgdo. Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda.

En ese orden de ideas, se llega a la conclusión de que al ponderar los medios de prueba aportados por la defensa, en contraposición con los expuestos por la representación social en la audiencia inicial, estos últimos resultan **insuficientes hasta este momento procesal**, a efecto de comprobar la "ajeneidad" del activo en relación con el objeto material del delito, no obstante lo anterior, **la Representación Social tiene expedita la vía para cumplir con sus atribuciones de investigación y persecución de los hechos probablemente delictivos, conferidas por los artículos 212 y 319 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales conviene transcribir:**

Artículo 212. Deber de investigación penal

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma.

La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.

Artículo 319. Auto de no vinculación a proceso

En caso de que no se reúna alguno de los requisitos previstos en este Código, el Juez de control dictará un auto de no vinculación del imputado a proceso y, en su caso, ordenará la libertad inmediata del imputado, para lo cual revocará las providencias precautorias y las medidas cautelares anticipadas que se hubiesen decretado.

El auto de no vinculación a proceso no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y posteriormente formule nueva imputación, salvo que en el mismo se decrete el sobreseimiento.

Lo anterior, toda vez que no fue decretado el sobreseimiento en el presente asunto. Finalmente, dado el sentido de la presente resolución, se deja sin materia la apelación adhesiva interpuesta por el hoy liberto.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 456, 457, 458, 461, 467, fracción VII, 469, 475, 477, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse, y;

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el auto de NO VINCULACIÓN A PROCESO, dictado en fecha once de agosto de dos mil veintiuno, a favor de ***** por el hecho delictivo de ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO en agravio de *****.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento al Juez de Control titular de la presente carpeta administrativa, para los efectos legales conducentes y archívese el presente Toca como asunto concluido.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 155/2021-CO-7

Causa Penal: JCC/417/2021

Delito: Robo de vehículo automotor agravado

Recurso: Apelación.

Mgdo. Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda.

TERCERO. Por conducto de esta Alzada y en términos del artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena notificar de manera personal la presente resolución a las partes.

Así por **unanimidad** lo resolvieron y firman los integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos; **MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Magistrada integrante; **JAIME CASTERA MORENO**, Magistrado integrante y **RAFAEL BRITO MIRANDA**, Magistrado Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto.

Las firmas que aparecen en esta página corresponden a la resolución del Toca Penal Oral 155/2021. Conste.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR